

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340055641



21-02-2018

Bogotá D.C, 21-02-2018

Señor:

ALEXANDER ARENAS CALDERÓN

chr.08.cal@gmail.com

Calle 19 No 15-30 Apto 402

Duitama – Boyacá

Asunta: Tránsito – Funciones de Policía Judicial de los Agentes de Tránsito.

Respetado señor:

En atención al oficio con número de radicado 20183030011242 de 2018, por eleva unos interrogantes relacionados con las funciones de policía judicial de los agentes de tránsito, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

**PETICIÓN:**

- 1- *“Las agentes de tránsito ejercen el papel de policía judicial?”*
- 2- *“En que casos ejercen dicha función”*

**CONSIDERACIONES:**

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministeria las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministra y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacha de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema abyecto de análisis.

Sobre las funciones de policía judicial de las agentes de tránsito preceptúa el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, lo siguiente:



**MINTRANSPORTE**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340055641



21-02-2018

*"Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En casa de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal".*

A su turno, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, dispone:

*"Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*(...)"*

En virtud de la norma en cita, en el caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de policía judicial, es deber del agente de tránsito que conozca el hecho constitutivo de infracción penal, levantar un informe descriptiva de los parmenores del mismo.

Sobre las funciones de policía judicial de los agentes de tránsito, se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencio C-429/03, señalanda para el efecto:

*"Pero, tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 atorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia los mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

*"(...)*

*Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuya cantenida y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nueva Códiga Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por las artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en*



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340055641

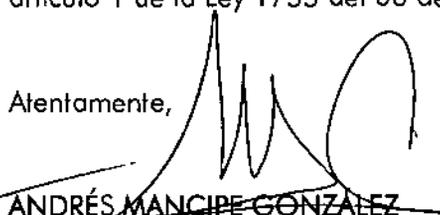


21-02-2018

*conjunto con todas las pruebas practicadas, bien aficiosamente o bien a petición de parte" (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

  
**ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:  Paola Suarez Aleja.  
Revisó: Cleofe Fabiola Montoya  
Revisó: Fernanda Beltrán Zembrano  
Fecha de elaboración: 20- D2- 2018  
Número de radicado que responde: 20183030011242  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )